

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

SENTENCIA No. 008

Proceso: Adopción
Interesados: Edwin Arturo Sarmiento Jabonero y Silvia Fabiola Burbano Andrade
NNA: Norbey Stiven Llanos Osorio.
Radicación: 760013110010-2021-00010-00

Santiago de Cali, dos (02) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

OBJETO DE ESTE PROVEÍDO

Resolver de fondo la demanda promovida a través de apoderada judicial por los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE, mayores de edad y vecinos de Cali, tendiente a obtener la adopción del niño NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO.

ANTECEDENTES

1. **Fundamenta el libelo en los supuestos facticos que así se sintetizan:**

El niño nació en Cali el 17 de abril de 2019, registrado mediante oficio expedido por el ICBF, bajo indicativo serial 59773099, NUIP 59999665. En la actualidad, el menor se encuentra bajo custodia y cuidado personal de los demandantes a quienes les fue entregado por el ICBF.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

Se adelantató el trámite administrativo y la búsqueda activa de la familia materna y paterna a fin de establecer la persona idónea para el cuidado del mismo, siendo esta infructuosa, incluso se realizó la publicación de los datos del menor y en el espacio “*me conoces*”, pero nadie reclamó por el menor.

El niño fue declarado en situación de adoptabilidad por la Defensora del ICBF, según Resolución 411 del 18 de octubre de 2019.

Los demandantes desean adoptar el niño ya que éstos reúnen los requisitos que trata el Código de Infancia y Adolescencia, teniendo la capacidad física y mentalmente sana, gozan excelentes condiciones morales y de bienestar económico y se ha dado muy buena relación afectiva entre los demandantes y el niño.

2. PRETENSIONES

Que se decrete la adopción del menor NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO, nacido el 17 de abril de 2019, por parte de los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE, de acuerdo a las disposiciones de la Ley 1878 de 2018.

Que se establezca en la sentencia los derechos y obligaciones que con la adopción adquieren los adoptantes y adoptados, conforme a las normas legales vigentes.

Que se ordene el cambio en el registro civil de nacimiento del niño NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO, por el de SAMUEL STEVEN SARMIENTO BURBANO, y se ordene la inscripción de la sentencia que decrete la adopción y exprese todos los datos necesarios a fin de que, al inscribir copia del fallo en el registro del estado civil, constituyan el acta de nacimiento del menor y reemplace la de origen, la cual quedará sin valor.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

Una vez ejecutoriada la sentencia se ordene la expedición de copias auténticas a costa de la parte interesada.

3. Como prueba de sus dichos aportó en xerocopias los siguientes documentos:

- I. Fotocopia de documentos de identidad de los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE.¹
- II. Diligencia de audiencia- Resolución No. 044 del 13 de noviembre de 2019²
- III. Notificación por estado Resolución No.411.³
- IV. Nota de ejecutoria y constancia de ejecutoria de oposición.⁴
- V. Copia del registro civil de nacimiento y folio de Registro de Varios del niño NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO.⁵
- VI. Copia del registro civil de nacimiento de los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE.⁶
- VII. Copia del Registro Civil de Matrimonio de los señores SARMIENTO-BURBANO.⁷
- VIII. Antecedentes penales y requerimientos judiciales de los demandantes.⁸
- IX. Certificado de idoneidad física, mental y emocional.⁹
- X. Formato constancia de integración personal del NNA con el adoptante.¹⁰
- XI. Acta No. 33- ubicación en medio familiar- adopciones, expedido por el ICBF.¹¹
- XII. Resolución No. 33 del 16 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordena cambio de medida de restablecimiento de derechos del niño NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO.¹²

¹ Folio 1 y 2 del expediente en carpeta OneDrive

² Folio 3 - 11 del expediente en carpeta OneDrive

³ Folio 12 del expediente en carpeta OneDrive

⁴ Folio 13 y 14 del expediente en carpeta OneDrive

⁵ Folio 15 y 16 del expediente en carpeta OneDrive

⁶ Folio 17 - 20 del expediente en carpeta OneDrive

⁷ Folio 21 y 22 del expediente en carpeta OneDrive

⁸ Folio 23 y 24 del expediente en carpeta OneDrive

⁹ Folio 25 del expediente en carpeta OneDrive

¹⁰ Folio 26 del expediente en carpeta OneDrive

¹¹ Folio 27 del expediente en carpeta OneDrive

¹² Folio 28 y 29 del expediente en carpeta OneDrive

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

- XIII. Formato de informe social expedido por el ICBF¹³
- XIV. Formato de informe psicológico expedido por el ICBF.¹⁴
- XV. Ampliación informe psicológico realizado por el ICBF.¹⁵

4. DISCURRIR PROCESAL:

Correspondió por reparto el presente asunto el pasado 19 de enero y fue admitida mediante proveído del 20 de enero de la anualidad en tránsito, en el que además se ordenó correr traslado a la Defensora Décima de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad y al Agente del Ministerio Público, quienes conceptuaron favorablemente la pretensión de los interesados. Sin embargo, la Defensora de Familia solicitó aclarar lo referente a los hechos de la demanda en su numeral quinto, debido que se indicó que el país en que se realizó la intervención psicológica y la verificación de derechos a los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE, fue el país de Italia.

La apoderada de la parte actora, allego memorial dentro del término ordenado, aclarando que debido a un error involuntario señaló el país de Italia, pero la intervención psicológica y la verificación de derechos a sus poderdantes fue realizada por el ICBF.

Cumplida la ritualidad procesal se procede a decidir de fondo, no observándose vicios que puedan invalidar lo actuado.

CONSIDERACIONES:

¹³ Folio 30 - 48 del expediente en carpeta OneDrive

¹⁴ Folio 49 - 68 del expediente en carpeta OneDrive

¹⁵ Folio 69 y 70 del expediente en carpeta OneDrive

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

1. Se cumplen en el presente asunto los denominados presupuestos procesales, requisitos necesarios para la válida conformación de la relación jurídico procesal: la competencia del Juzgado para el conocimiento del asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 22 del C.G.P; los demandantes reúnen los requisitos previstos en el artículo 124 numeral 2º del Código de Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 10º de la Ley 1878 de 2018; los demandantes tienen capacidad para ser parte por ser mayor de edad, persona natural y sin impedimento legal para ello y han comparecido válidamente al proceso mediante apoderada legalmente constituida y con registro vigente.

2. Frente a los presupuestos materiales debe decirse que los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE, tienen la legitimidad en la causa e interés para presentar esta acción, como quiera que son las personas que pretenden adoptar al menor e iniciaron las actuaciones administrativas tendientes a ello.

Adicional a ello, no se advierte indebida acumulación de pretensiones, esta demanda no es objeto de transacción ni caducidad o prescripción por tratarse del estado civil de las personas.

3. Argumentos jurídicos.

La adopción es una medida de protección a través de la cual el Estado establece de una forma irrevocable la relación paterno - filial entre personas que no lo tienen por naturaleza, como quiera que la paternidad no sólo se fundamenta en vínculos de sangre sino en aspectos sociales, morales y familiares.

La adopción está en principio reservada a los menores de 18 años y sólo en el caso excepcional previsto en el artículo 69 del Código de la Infancia y la

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

Adolescencia, es posible adoptar a una persona mayor de edad cuando ha estado bajo el cuidado personal del adoptante antes de cumplir tal edad.

La adopción se encuentra reglada en Colombia en el Código de la Infancia y Adolescencia en los artículos 61 a 78, 107, 108 y 123 a 128, estos últimos modificados por los artículos 8º, 10º, 11º y 12º de la Ley 1878 de 2018, en los que se establecen los elementos esenciales, a saber:

A -Puede adoptar quien sea capaz de acuerdo con la ley y mayor de 25 años, tenga al menos 15 años más que el adoptable y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar un hogar adecuado y estable al menor.

B- Requiere del consentimiento previo de quienes ejercen la patria potestad del niño, niña o adolescente o la resolución motivada del Defensor de Familia.

C- Exige una sentencia judicial que la autorice.

La adopción tiene que ser decretada mediante sentencia judicial, previo el cumplimiento de los trámites administrativos ante el Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y si se concede, se inscribe en el registro del Estado Civil.

Como excepción a las reglas generales, los efectos de la adopción se producirán desde la presentación de la demanda, si la sentencia fuere favorable (numeral 5º del artículo 126 del Código de la Infancia y Adolescencia, modificado por el artículo 11º de la Ley 1878 de 2018).

D- Genera parentesco civil entre adoptante y adoptado, quien pierde con ella el parentesco de consanguinidad con sus padres biológicos.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

E- Puede generar cambio en el nombre en la primera partícula del que originalmente tiene el adoptado y cambio en los apellidos, quien toma los apellidos paterno y materno como todos los nacionales colombianos.

Por otro lado el Estado consagra la igualdad de los hijos ante la ley (Ley 29 de 1982) y el derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia, un desarrollo pleno y armónico. Con la adopción se asegura el futuro de los menores otorgándoles una familia que le permita el desarrollo integral que merecen, como un medio de protección por excelencia.

Al respecto, la Corte Constitucional con ponencia de la doctora Gloria Stella Ortiz Delgado en sentencia T-119 de 2016, consideró lo siguiente:

“la adopción se manifiesta como la institución jurídica por excelencia para garantizar al menor de edad expósito o en situación de abandono el derecho a tener una familia y no ser separado de ella. La adopción, ha considerado la Corte, persigue el objetivo primordial de garantizar al menor que no puede ser cuidado por sus propios padres, el derecho a integrar de manera permanente e irreversible un núcleo familiar.

Con esta institución se pretenden suplir las relaciones de filiación de un menor de edad que las ha perdido o que nunca las ha tenido y que, en ese sentido, se encuentra en condición jurídica de adoptabilidad, esto es, en situación de ser integrado a un nuevo entorno familiar, en el que se restablezcan los lazos rotos y se le brinden las condiciones para su plena y adecuada formación. De ahí que, “la adopción se haya definido como un mecanismo para dar una familia a un niño, y no para dar un niño a una familia

En virtud de lo anterior, en los procesos de adopción ha de primar el beneficio del menor de edad, lo que implica que el Estado tiene la obligación de asegurar que quien o quienes aspiren a hacer parte de una nueva familia reúnan todas y cada una de las exigencias legales y de idoneidad para cumplir su nuevo rol”.

4. Análisis probatorio.

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

Se acredita la existencia del niño NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO, con el registro civil de nacimiento proveniente de la Notaría Segunda de esta ciudad, cuyo indicativo serial corresponde al No. 59999665 y NUIP 1108571666 de igual forma, se aportó al expediente la Resolución No. 411 del 18 de octubre de 2019 del ICBF, donde se declaró la situación de adoptabilidad, anexando al tiempo la constancia de no oposición.

Glosado al expediente se encuentra igualmente los registros civiles de nacimiento de los adoptantes provenientes de la Notaria Única del Tambo – Nariño y el Registrador del Estado Civil de Guasca - Cundinamarca, donde se constata que exceden en más 15 años al niño que pretenden adoptar.

Igualmente obra en el dossier certificado de idoneidad física, mental, moral y social, que fue avalado por las valoraciones del equipo interdisciplinario del ICBF, para que los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE, pueda acoger en adopción al niño NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO.

Así las cosas, se concluye que los demandantes EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE, reúnen las condiciones físicas, morales, sociales y económicas requeridas para la adopción que solicitan, adquiriendo el concepto favorable para asumir las obligaciones inherentes a la maternidad y paternidad del niño NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO, como se constata en las actuaciones adelantadas por el I.C.B.F. ¹⁶para acceder a las pretensiones de la demanda y declarar que los mismos serán la padres adoptivos del menor NORBEY STIVEN LLANOS OSORIO, quien en adelante se llamará SAMUEL STEVEN SARMIENTO BURBANO; además que adquiere el parentesco derivado de sus adoptantes, debiéndole respeto y obediencia, apoyándolos en su ancianidad, estado de demencia y todos los momentos de la vida futura si fuere necesario. Así las

¹⁶ Folio 25 del expediente en carpeta OneDrive

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

cosas, se considera que se encuentran reunidos los requisitos preceptuados en el artículo 66 de la Ley 1098 de 2006, para declarar avante las pretensiones de la demanda.

Igualmente, se comprobó que los adoptantes al tener el cuidado personal del adoptable, no sólo probaron los requisitos legales exigidos para tal efecto, sino también que desde que recibieron al menor, en calidad de hijo, han estado velando por su cuidado y manutención; circunstancias que permite deducir que se encuentran en condiciones de cumplir a cabalidad como hasta ahora lo han hecho, con las obligaciones que contrae el asumir la delicada misión de ser padres.

Es menester mencionar que los señores EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE, en efecto cumplieron con cada una de las obligaciones, deberes y cargas procesales que les impone la ley, tales como allegar oportunamente las pruebas que garantizaron la idoneidad para adoptar, su proceder con lealtad y buena fe en sus actos procesales, cumpliendo así con los presupuestos de carácter ineludible y de tipo imperativo señalados en el artículo 68 del CIA y el Lineamiento Técnico del Programa de Adopciones expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. (Artículo 280 del C.G.P.)

Aunado a lo anterior, se tiene que a la demanda se le dio el trámite que legalmente le corresponde y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, razón suficiente para decretar la adopción pedida y hacer los demás ordenamientos que del caso se deduzcan.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que los señores **EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO** y **SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE**, mayores de edad y vecinos de este municipio, identificados en su orden con la cédula de ciudadanía Nos. 1.069.302.615 y 1.022.352.247, son los padres adoptantes del niño **NORBIEY STIVEN LLANOS OSORIO**, nacido en Cali el 17 de abril de 2019, hecho registrado en la Notaría Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial Nro. 59999665 y NUIP 1.108.571.666.

SEGUNDO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia con destino a la Notaría Segunda del Circulo de Cali, para la inscripción en el registro de nacimiento del menor **NORBIEY STIVEN LLANOS OSORIO** y que sirva de base en el acta de nacimiento del niño, quedando sus nombre y apellido así: **SAMUEL STEVEN SARMIENTO BURBANO** (numeral 3º del artículo 64 del Código de la Infancia y Adolescencia).

TERCERO: EXPEDIR copia auténtica de la sentencia a la parte interesada haciéndole saber que contra ella procede el recurso de apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior de Cali.

CUARTO: NOTIFICAR a los señores **EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO** y **SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE**, la presente providencia (artículo 126 Ley 1098 de 2006, modificado por el artículo 11º de la Ley 1878 de 2018. Artículo 8º Decreto 806 de 2020).

QUINTO: NOTIFICAR la presente sentencia a la Defensora Décima de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad.

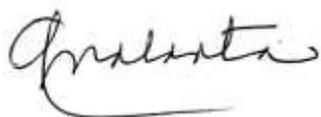
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00010- ADOPCIÓN: EDWIN ARTURO SARMIENTO JABONERO Y SILVIA FABIOLA BURBANO ANDRADE

SEXTO: ARCHIVAR las diligencias previa cancelación de su radicación y la anotación en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 017 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, febrero 03 de 2021

La secretaria

Nalyibe Lizeth Rodriguez Sua

02

Firmado Por:

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3644ad25f91ca1a652fed72447c83ea9e2c1bb396406938b479644570edcced8**

Documento generado en 02/02/2021 10:43:43 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>